



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; doce de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diez horas con cuarenta y tres minutos del doce de junio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-206/2021**, interpuesto por **Daniel Abraham Terrazas Parada**, en su carácter de **representante del Partido Acción Nacional**, ante la **Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral**.

En ese sentido, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del doce de junio de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General



17/08/2021

Secretaría General
Hora: 10:42 hrs
Anexo: Memo de
impugnación en
Veinte fojas

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional en contra de SENTENCIA DEFINITIVA PES-206/2021 QUE DECLARA EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-074/2021.

**LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.**

LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, personalidad debidamente reconocida ante dicho órgano electoral y en el presente expediente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Comité Directivo Municipal del PAN ubicado en la Av. Ocampo Número 2210, Colonia Pacífico, Código Postal 31020, de esta misma ciudad Chihuahua, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos EVERARDO ROJAS SORIANO, MARIANA DE LACHICA HUERTA, ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO, GLORIA ISABEL PAZOS SALINAS, CINTHIA ARELY CHACON LUNA, JOSUE ABRAHAM GONZALEZ VALDIVIEZO, JESÚS JOSÉ LUCERO MENDOZA, JESÚS FERNANDO BORJAS ACOSTA y EDDIE JAIR LOYA VILLALOBOS indistintamente, ante usted con todo respeto comparezco a exponer:


Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción I y 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, numeral 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción III inciso b), en relación al 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA PES-206/2021 QUE DECLARA EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-074/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día 04 de junio de 2021 y notificada a mi representado el día 05 del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicitamos se sirva;

ÚNICO. Tenemos por presentado con el presente escrito, y se remita a la autoridad correspondiente tal como lo marca la legislación aplicable para su debida substanciación.

PROTESTO LO NECESARIO,



**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DEL INTITUTO ESTATAL
ELECTORAL**

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA PES-206/2021 QUE DECLARA EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-074/2021.

CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH., A 06 DE JUNIO DE 2021.

H. INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES. -

LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua, personalidad debidamente reconocida en el expediente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Comité Directivo Municipal del PAN ubicado en la Av. Ocampo Número 2210, Colonia Pacífico, Código Postal

31020, de esta misma ciudad Chihuahua, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos, EVERARDO ROJAS SORIANO, MARIANA DE LACHICA HUERTA, ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO, GLORIA ISABEL PAZOS SALINAS, CINTHIA ARELY CHACON LUNA, JOSUE ABRAHAM GONZALEZ VALDIVIEZO, JESÚS JOSÉ LUCERO MENDOZA, JESÚS FERNANDO BORJAS ACOSTA y EDDIE JAIR LOYA VILLALOBOS indistintamente, ante usted con todo respeto comparezco a exponer:

Manifiesto que por medio del presente escrito, vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA PES-206/2021 QUE DECLARA EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE SE DENUNCIARON DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE-PES-074/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el día 04 de junio de 2021 y notificada a mi representado el día 05 de junio del año en curso, en términos de los artículos 86 y 87, numeral 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 49, 133 y 134 párrafos 7, 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso d), 6, 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1 inciso a), 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en nombre y representación del Partido Acción Nacional, vengo a promover Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva **PES-206/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua que declara existentes los actos anticipados de campaña que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE-PES-074/2021**, emitida por el Tribunal Estatal

Electoral de Chihuahua, el 04 de junio de 2021 y notificada a mi representado el 05 de junio del año en curso, asimismo, motiva la presentación del presente medio de impugnación, la ilegalidad que reviste la sentencia impugnada, al transgredir diversas disposiciones de carácter constitucional y legal, que en el apartado correspondiente precisaré, en perjuicio de nuestro derecho y en consecuencia del partido que represento.

Previo al planteamiento del asunto de fondo me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al tenor de lo siguiente:

REQUISITOS

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Personalidad debidamente acreditada dentro del expediente impugnado.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

En contra de la sentencia definitiva **PES-206/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua que declara existente la responsabilidad por actos anticipados de campaña que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE-PES-074/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el 04 de junio de 2021 y notificada a mi representado el 05 de junio de 2021.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los cuales se precisarán más adelante en el apartado correspondiente.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Tales se detallarán en el capítulo respectivo.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La sentencia definitiva que por esta vía se impugna, fue emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el 04 de junio de 2021, y notificada a mi representado el 05 de junio de 2021, por lo que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para la interposición del presente medio de impugnación es de 4 días posteriores a que se tenga conocimiento del acto o resolución que causa el agravio, por tal motivo tenemos que el término para el presente juicio comienza a correr a partir del día 06 de junio de 2021 y su vencimiento es el 09 de junio de 2021.

En consecuencia, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral que por esta vía se interpone se presenta dentro del periodo antes referido, es posible afirmar que su interposición se realiza dentro de los plazos establecidos por la ley y, por tanto, cumple con el requisito de la oportunidad de la presentación de un medio de impugnación, previamente regulado por la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17, 86 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, se trata de un recurso promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de una sentencia definitiva emitida por unanimidad del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo de un procedimiento especial sancionador, en el marco del proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Chihuahua y por hechos atribuidos al **C. MARCO**

ANTONIO BONILLA MENDOZA, candidato registrado por la Coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y José Ramón Martínez Domínguez, tal como lo establece el artículo 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, una vez satisfechos los requisitos formales de procedibilidad, la oportunidad de la interposición del medio de impugnación y la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito señalar que el presente medio de impugnación se fundamenta en los siguientes antecedentes, agravios y fundamentos de derecho, que a continuación se expresan:

ANTECEDENTES

1.- El 1º de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el que se destacan las fechas siguientes:

Inicio	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Primero de octubre	Del veintitrés de diciembre y/o nueve de enero, al treinta y uno de enero	Del primero de febrero al tres de abril y/o veintiocho de abril	Del cuatro y/o veintinueve de abril al dos de junio	Seis de junio

2.- El 10 de abril de 2021, la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución de clave IEE/AM019/044/2021, mediante la cual aprobó el registro de la candidatura de Marco Antonio Bonilla Mendoza a

presidente municipal del ayuntamiento de Chihuahua, por la coalición “Nos Une Chihuahua”.

3.- El 21 de abril de 2021 se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por César Kublay Quintero Bernal, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante la Asamblea Municipal de Chihuahua, mediante el cual acudió a interponer denuncia en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua y el PAN, por la presunta realización de hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña.

4.- El 22 de abril de 2021, el instituto acordó formar el expediente de clave **IEE-PES-074/2021** y se reservó proveer con relación a su admisión, hasta en tanto se llevarán a cabo diversas diligencias preliminares de investigación, con el objeto de contar con elementos suficientes respecto de los hechos denunciados.

5.- En el mismo acuerdo de 22 de abril, la Secretaría ordeno certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante consistentes en inspección ocular que se realizara del contenido de una liga electrónica y una memoria USB proporcionadas por el quejoso; asimismo, se requirió a la estación radiofónica de nombre “Antena 102.5 FM”, a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos de la denuncia. Además de las certificaciones descritas, a fin de realizar una correcta instrucción del presente expediente, se realizó una solicitud de información a la Vocalía Local del Registro Federal de Electoras del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.

6.- El 29 de abril de 2021, después de haberse sustanciado una serie de diligencias, el Instituto admitió la denuncia de mérito, así mismo, acordó emplazar

personalmente a Marco Antonio Bonilla Mendoza, a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y al partido denunciante.

7.- El 03 de mayo del año en curso, se emplazó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y el cinco del mismo mes a Marco Antonio Bonilla Mendoza.

8.- La autoridad instructora en fecha 23 de mayo determinó de conformidad con los elementos recabados en vía de diligencias de investigación y del contenido de la documentación de cuenta, la probable participación de José Ramón Martínez Domínguez en los hechos denunciados en el presente procedimiento, por lo que, aun y cuando la parte quejosa no lo hubiere señalado de manera directa, estimó necesario llamar a dicho ciudadano a comparecer al procedimiento. Por lo que dicha notificación personal se llevó a cabo el 24 de mayo del presente año.

9.- El 27 de mayo de 2021, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de ley, de la cual se levantó constancia de su desarrollo y que obra en los autos del presente procedimiento.

10.- El 28 de mayo de 2021, el Secretario General del Tribunal Electoral de Chihuahua recibió el expediente del PES y se dio cuenta a la Presidencia de este Tribunal, quien ordenó la formación y registro del expediente clave PES-206/2021, del cual, previo a ser turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, se remitió a su verificación por parte de la Secretaría General del Tribunal.

11.- El 03 de junio de 2021, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba

diligenciado de manera debida, por lo que se procedió su remisión a la ponencia instructora.

12.- El 03 de junio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al Pleno.

13.- El día 04 de junio de 2021, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió SENTENCIA DEFINITIVA PES-206/2021, misma que en la parte sustantiva RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción atribuida a Marco Antonio Bonilla Mendoza por la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de la infracción imputada a José Ramón Martínez Domínguez, al PAN y al PRD.

TERCERO. Se amonesta públicamente a Marco Antonio Bonilla Mendoza.

Por lo que, una vez narrado los anteriores hechos, me permito señalar los AGRAVIOS que me causa la sentencia que recayó sobre el IEE-PES-074/2021, al tenor siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO.— Con la emisión de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente PES-206/2021, emitida el día 04 de junio de 2021, misma que se impugna por vulnerar los siguientes preceptos y criterios legales: los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando con ello una violación a los principios constitucionales de exhaustividad, legalidad y certeza, y de CONGRUENCIA así como el principio de EQUIDAD que la responsable está obligado a garantizar, mismos que se deben atender para emitir una sentencia definitiva.

Lo anterior es así porque, los argumentos de la resolución son infundados, ya que no se actualiza el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, ya que, primeramente, para sostener que las expresiones del C. Marco Antonio Bonilla Mendoza constituyen un llamado de apoyo electoral, sólo si tal manifestación trasciende al electorado y contiene:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud para votar a favor o en contra de alguien; o bien,
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Ahora bien del análisis en conjunto de los hechos que constituyen la materia de la controversia, los cuales en el caso que nos ocupa consisten en una entrevista en la que Marco Antonio Bonilla Mendoza fue entrevistado por Juan Enrique López Aguirre en el Programa "No le Cambie" transmitido el 29 de marzo del año en curso, en la estación de radio antena, y difundida de manera permanente en la red social de Facebook, se observa que Marco Antonio Bonilla Mendoza comparte momentos de su vida en familia y de trabajo, refiere que ha tenido diversas reuniones y que agradece la colaboración, apoyo, respaldo e ideas que le han compartido, sin determinar ni aludir a alguna candidatura o cargo de elección popular o compartir propuestas de campaña con el fin de posicionarse ante el electorado.

De las frases apuntadas solo se advierten reflexiones personales respecto al inicio de una nueva etapa, ello sin decir en qué consiste esa nueva etapa, ni que, para iniciarla requiera o solicite el voto de la ciudadanía, requiera o pretenda presentar alguna plataforma de trabajo.

En este tenor se concluye que la entrevista publicada giro en torno a: **a.** diversas reuniones; y **b.** una serie de reflexiones personales; temas que son generales y algunos de ellos incluso de interés público tales como: la salud, la reactivación económica, la seguridad pública y el desarrollo humano, además, de dichas entrevista se advierte que Marco Antonio Bonilla Mendoza se limitó a expresar sus opiniones o juicios de valor en relación con los referidos tópicos.

Así, del análisis del contenido de la entrevista y el video que nos ocupa y del contexto en el que se presentaron, se estima que el denunciado no expresó manifestación alguna que solicitara el voto a su favor, tampoco señaló propuestas de campaña contenidas en la plataforma electoral de los partidos que lo postularon, ni hizo mención a cargo de elección popular alguno.

Por otra parte, de la revisión del contenido de la entrevista no es posible advertir la manifestación de algún mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, sino que en realidad **se trató de un ejercicio del derecho de libertad de expresión de Marco Antonio Bonilla Mendoza**, en el que difundió información y opiniones sobre temas de carácter general.

Por lo anterior, **se estima que en el presente asunto no se configura el elemento subjetivo de la infracción que se analiza, ya que la entrevista y la difusión de la misma en Facebook se realizó como**

parte del ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información mismos que se ensanchan en el marco de las contiendas electorales.

De esta manera, **al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña**, no se puede actualizar transgresión alguna a la Ley, por lo que a ningún sentido efectivo llevaría al Tribunal analizar los elementos temporal y personal, puesto que basta la falta de uno, para que no se acredite la infracción.

Por todo lo anteriormente expuesto, se deben sancionar como actos anticipados de campaña aquellos tipos de expresión que se apoyen, por ejemplo, en palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente.

Lo anterior, tiene diversas ventajas en términos de maximización de los principios que rigen la materia electoral, como, por ejemplo:

a) Es más objetivo. En efecto, el análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona.

En ese sentido, los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, tendrán mayor certeza en relación a lo que está prohibido y lo que está permitido en materia de actos anticipados de campaña, lo que les ayuda a desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso

político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

En relación a las autoridades electorales, este criterio les permite tomar decisiones y resolver los casos en materia de actos anticipados de campaña de forma transparente y objetiva; reduce la discrecionalidad en la evaluación de conductas humanas que no tienen un sentido claro, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político; y contribuye a que sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

b) También maximiza el debate público, pues interviene lo menos posible la libre configuración del discurso, y mantiene un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía. Así mismo, evita que, por temor a una sanción, la ciudadanía y los actores relevantes para el derecho electoral se autocensuren en cuanto a sus manifestaciones públicas, evitando desincentivar de forma innecesaria o desmedida el ejercicio de la libertad de expresión.

c) Facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y su estrategia electoral. No podemos olvidar que una de las finalidades que persiguen los partidos es la de ganar elecciones; prohibir sólo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin, en relación con el diverso relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido.

Así, fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos mantendrán la libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus

actividades y el diseño de su estrategia política y electoral, pues tendrán la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

d) Entre la alternativa de interpretar, por un lado, sólo se prohíbe los llamados expresos o bien que además de esas expresiones también limita las manifestaciones que supongan la transmisión de un mensaje a partir de elementos no explicitados, implícitos, ambiguos, o velados, el principio pro persona nos dice que debemos optar por la primera opción, que es la que menos restringe la libertad de expresión.

e) Finalmente, el legislador federal en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que contengan llamados expresos al voto.

Así mismo, continuando, resulta aplicable a la resolución el concepto de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio. Este estándar supone que solo es posible condenar o sancionar a alguien si se dan dos condiciones:

- Que las pruebas del expediente demuestren la acusación.
- Que se descarte que las mismas pruebas u otras puedan ser interpretadas en favor del denunciado, es decir, que expliquen o justifiquen su inocencia (a esto se le conoce como exclusión o descarte de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa).

Este criterio, en relación con el criterio anteriormente señalado de prohibir sólo los llamados expresos de respaldo o rechazo electoral, se utiliza en el

proyecto para determinar si el acusado tuvo la intención de llamar a votar en su favor.

Del análisis del caso se concluye que ello no fue así, pues de las pruebas en el expediente no se observa que hubieran existido llamados explícitos o unívocos e inequívocos de solicitud de respaldo electoral.

Además, no se descartó que los actos y material denunciados fueran, en realidad, actividades partidistas lícitas; además de que de la revisión de las propias pruebas que ofreció el denunciante, se constató que los hechos señalados se realizaron objetivamente.

Por eso es que se solicita la revocación de la sentencia impugnada, pues se debe atender a herramientas objetivas de juzgamiento que ayuden a atender los asuntos de actos anticipados de campaña de manera objetiva y transparente, manteniendo la consistencia y predictibilidad en las decisiones y restringiendo lo menos posible las libertades constitucionales como las de expresión, esto es dejar fuera las interpretaciones sin sustento legal.

Lo anterior, en relación con el elemento subjetivo, para evitar ambigüedades y calificaciones que pudieran considerarse solamente apreciaciones estrictamente personales, la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, estableció que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Así, se requiere analizar si el mensaje se apoya en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”(6). Así, junto con los precedentes SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017 se estableció en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)”.

Estos criterios jurisprudenciales tienden a clarificar qué conductas constituyen actos anticipados de campaña, para que las autoridades electorales sancionen efectivamente e inhiban conductas que atenten contra la equidad de la contienda; y se eviten sanciones erróneas sobre actos que constituyan promoción política o electoral dentro de los márgenes legales de libertad de expresión.

Ahora bien, nos preguntamos ¿Por qué se garantiza seguridad jurídica al precisar el uso de palabras explícitas y sin ambigüedades para reconocer actos anticipados de campaña?

Identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” dota de seguridad a los partidos y candidatos respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, además de brindar certeza y seguridad, se protege la equidad consagrada en nuestra Constitución Política, garantizando también la libertad de expresión en el debate electoral.

En tal virtud acudo ante esta H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a solicitar se hagan vigentes mis garantías constitucionales y convencionales con la finalidad de que emita una sentencia en la que se revoque la sentencia impugnada cuyo contenido no es acorde a derecho, en el sentido de declarar la existencia de las infracciones atribuibles a los denunciados en mi escrito original de queja y guarde CONGRUENCIA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ofrezco como medios de convicción las siguientes:

P R U E B A S

- 1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente Juicio de Revisión Constitucional en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

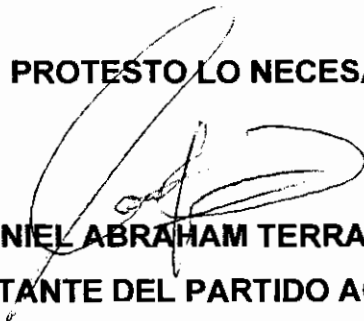
PRIMERO.- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva **PES-206/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua que declara existentes los actos anticipados de campaña que se denunciaron dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE-PES-074/2021**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el 04 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparezco a interponer el presente medio de impugnación, no obstante, ya haber sido reconocida la personalidad del suscrito en el procedimiento cuya resolución se impugna.

TERCERO. - Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la Ley de la Materia.

CUARTO. - Se consideren fundados los agravios planteados y se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia se tengan por acreditadas las infracciones denunciadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador de origen Y SE EMITA UNA SENTENCIA CONGRUENTE con la normativa electoral VIGENTE.

PROTESTO LO NECESARIO,



**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**